Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIII ENERO - MARZO DE 1955 N.º 91

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JULIO CARRASCO

CON CARLOS ROBERTO LIZAMA PRADEL

NULIDAD DE INSCRIPCION DE DOMINIO

Apelación de la sentencia definitiva.

INSCRIPCIONES DE DOMINIO — INSCRIPCION POR AVISOS — REGLAMENTO CONSERVATORIO DE BIENES RAICES — NULIDAD — NULIDAD ABSOLUTA — DUEÑO — POSEEDOR — TITULO DE MERA TENENCIA — FORMALIDADES DE LA INSCRIPCION — ALEGACION DE LA NULIDAD ABSOLUTA — INTERES — INTERES PECUNIARIO — PATRIMONIO — DECLARACION DE OFICIO DE LA NULIDAD — NULIDAD DE MANIFIESTO.

DOCTRINA.—La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y sobre este punto tanto los tratadistas de Derecho Civil como la Jurisprudencia han estimado que es un interés pecuniario o patrimonial el que se persigue en la declaración de nulidad, o sea, que ésta puede ser alegada por cualquiera persona a quien aproveche dicha declaración.

Si el actor no ha logrado acreditar que sea dueño o poseedor del predio a que se refiere la inscripción cuya nulidad pretende en la demanda, debe darse por sentado el hecho de que el demandante no tiene interés pecuniario para deducir la acción de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nulidad, pues tal acto jurídico no ha podido lesionar su patrimonio.

Si la nulidad absoluta no aparece de manifiesto en el acto o contrato, no puede ella ser declarada de oficio (*).

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, tres de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Reproduciendo sólo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo, además, en consideración:

1.º) Que la acción deducida en la demanda por don Julio Carrasco tiende a obtener que se declare absolutamente nula e ineficaz la inscripción de dominio N.º 44 efectuada por medio de una minuta a favor del demandado don Carlos Roberto Lizama Pradel por el Conservador de Bienes Raíces de Mulchén, con fecha 2 de Abril de 1951, y la funda en las circunstancias de haberse verificado dicha inscripción antes de vencido el plazo señalado en el artículo 58 inciso 4.º del Regla-

(*) 1.—La sentencia de fecha 3 de Julio de 1954, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, cuya doctrina y texto se insertan en estas páginas, pronúnciase sobre tres asuntos de interés jurídico y resuelve acertadamente las cuestiones propuestas a la decisión del Tribunal: a) sanción por omitirse formalidades en una inscripción practicada mediante avisos; b) quiénes pueden alegar la nulidad absoluta; y c) cuándo la nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez.

2.—Para la transferencia, mediante un contrato entre vivos, de una finca que no ha sido antes inscrita, el artículo 693 del Código Civil requiere que el Conservador de Bienes Raíces respectivo exija la constancia de haberse dado aviso de la transferencia al público, mediante tres avisos publicados en un periódico del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere, y por un cartel fijado durante quince días, a lo menos, en la oficina del mismo Conservador.

Por su parte, el artículo 58 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces, Reglamento que, atento a lo prevenido en el artículo 695 del Código, es un Decreto con Fuerza de Ley, reitera en su primer inciso lo que se ordena en el inciso primero de la disposición citada del Código Civil, cuidando de agregar que el aviso individualizará a las partes del contrato y a la finca de que se trata.

Añade el artículo 58, que el Conservador certificará el cumplimiento de los requisito al pie del cartel y procederá a protocolizar éste. La disposición, en esta parte, es curiosa, ya que ordena al Conservador efectuar una protocoliza-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mento del Conservador de Bienes Raíces y de haberse violado, además, el artículo 101 del mismo Reglamento al aceptarse la inscripción de una minuta sin exhibir ni existir un título de dominio a favor del requirente;

2.°) Que, tanto del tenor literal de la demanda en referencia cuanto de las citas de los artículos 10, 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, en los cuales ella se funda, se advierte que la acción deducida es la de nulidad absoluta que contempla la última de las disposiciones legales citadas, y que prescribe que puede y debe ser declarada por el Juez tal nulidad, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato y puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, por lo cual es preciso examinar si concurren en la especie los requisitos que se han enunciado para ver si procede la acción instaurada;

3.°) Que sobre el particular la defensa de los demandados ha aducido, en primer término, que don Julio Carrasco carece de derecho para entablar la acción referida porque no tiene un interés real y actual en sus resultados, como quiera que empieza por re-

ción siendo que, corrientemente, esta función es propia de los Notarios y no de los Conservadores.

Finalmente, sólo una vez transcurridos treinta días, contados desde el otorgamiento del certificado, puede procederse a la inscripción.

De consiguiente, de acuerdo con los preceptos citados, son requisitos de la inscripción por avisos: 1) que se trate de una finca que no ha sido antes inscrita; 2) que se exhiba un título, que debe ser un contrato entre vivos; y 3) que se cumpla con las formalidades precisadas en el artículo 58 del Reglamento, vale decir: a) tres publicaciones; b) fijación de cartel; c) certificación al pie del cartel; d) protocolización del cartel; y e) transcurso del plazo de treinta días para proceder a la inscripción, plazo que se cuenta desde el otorgamiento del certificado.

Excepcionalmente, tratándose de fincas poseídas inmemorialmente, la ley reconoce eficacia a las llamadas "minutas", que son declaraciones unilaterales del solicitante de una inscripción en que pide ésta, careciendo de título. Es lo que se deduce del artículo 101 del Reglamento.

3.—Parece evidente que si se omiten las formalidades de una inscripción mediante avisos, la sanción deba ser la nulidad absoluta. Se trata de la omisión de un requisito o formalidad prescrito en consideración a la naturaleza del acto en sí y no a la calidad o estado de las personas y el artículo 1681 del Código previene que en el caso dicho hay nuli-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

conocer en su libelo que la propiedad sobre la cual ha recaído la inscripción impugnada no es de él sino que es fiscal, de módo que el actor no reclama el reconocimiento de un derecho sino que está tratando de resguardar intereses ajenos;

4.º) Que el articulo 1683 del Código Civil establece, en realidad, entre otros requisitos, para la procedencia de la acción puesta en ejercicio que ésta sea alegada por todo el que tenga interés en ello y sobre este punto, tanto los tratadistas de Derecho Civil como la jurisprudencia han estimado que es un interés pecuniario o patrimonial el que se persigue en la declaración de nulidad, o sea, que ésta puede ser alegada por cualquiera persona a quien aproveche su declaración;

5.º) Que en el caso de autos el actor don Julio Carrasco ha reconocido explícitamente que el terreno a que se refiere la inscripción cuya nulidad se pretende es de dominio fiscal, lo cual bastaría para estimar que no concurre en este caso la circunstancia mencionada en el fundamento anterior; pero como el mismo demandante ha pretendido con posterioridad, durante el curso del juicio, desconocer la afirmación a que antes se ha hecho alusión, afirmando en cambio que él es poseedor regu-

dad absoluta. La sentencia de la Ilustrísima Corte de Concepción acepta esta misma doctrina, ya que en casi todos los considerandos discurre partiendo de que la sanción es la expuesta. La jurisprudencia ya se había pronunciado en el mismo sentido: Gaceta de los Tribunales, año 1914, tomo I, sentencia 166, página 381 y Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 44, Sección Primera, página 76.

4.—La sentencia que se comenta estudia, también, el problema referente a qué personas pueden pedir la declaración de nulidad absoluta.

De acuerdo con el Código, hay tres grupos de titulares de la acción de nulidad absoluta: el juez que conoce de la causa, el Ministerio Público, y cualquier interesado en la declaración de nulidad.

En lo que hace a la alegación por los que tienen interés, el artículo 1683 se limita a decir que "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello". Se ha estimado que este interés debe ser patrimonial, pecuniario, esto es, que la nulidad pueda ser alegada por todo aquél a quien aproveche, pecuniariamente, su declaración. Es la opinión de don Arturo Alessandri Besa en su Memoria "La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno" —Imprenta Universitaria, Santiago, 1949— (N.º 600, página 549) y la de la jurisprudencia: Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 34, Sección Segunda, página 33.

En la especie, el actor pidió se declarase la nulidad absoluta de una inscripción practicada mediante avisos, fundán-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lar del predio deslindado en la demanda, corresponde en tal caso analizar si el actor ha justificado ser el dueño o poseedor legal del predio en referencia;

6.°) Que a este respecto el actor sólo ha producido en el proceso la prueba testifical que rola a fojas 34 y siguientes, consistente en las declaraciones de Celestino Bascur González, Andrés León García, Julio Barrera Sáez e Hipólito Durán Catalán, los cuales deponiendo al tenor de los puntos de la minuta de fojas 32 expresan: Bascur que conoce desde hace siete años a Julio Carrasco y lo ha visto poseyendo un terreno como de veinte o veintidós cuadras como arrendatario, pero que el dueño de él es Carlos Lizama como heredero de su antiguo dueño Emiliano Lizama a quien conoció como tal; el testigo León García dice que conoce a Julio Carrasco como poseedor de un terreno ubicado en Malven, pero declara que ignora la extensión de él y si lo detenta Carrasco en su calidad de dueño o de arrendatario; el testigo Barrera, por su parte, también dice que conoce a Carrasco como viviente en un terreno situado en Malven, pero ignora si es dueño de ese predio; y, por último, Durán manifiesta que ha visto desde hace ocho años a Carrasco viviendo en un terreno de veinte cuadras a

dose en que la inscripción se habría efectuado anticipadamente, esto es, antes del transcurso del plazo de treinta días, de que habíamos hablado anteriormente. Es incuestionable que, por las razones ya dadas, una inscripción efectuada en esas condiciones es nula de nulidad absoluta, pero ello no es suficiente para que dicha nulidad se declare; es decir, no basta con la existencia de una causal de nulidad absoluta para que ésta tenga que declararse.

La Ilustrísima Corte, en el considerando cuarto de la sentencia materia de de este comentario, confirmando lo ya dicho por la doctrina y la jurisprudencia, deja establecido que la nulidad absoluta "puede ser alegada por cualquiera persona a quien aproveche su declaración" y, en el mismo considerando, había señalado que el interés que se persigue con la declaración de nulidad "es un interés pecuniario o patrimonial".

Ahora bien, la Corte, como Tribunal de fondo, fija como hecho del pleito que el demandante se encuentra en el terreno que ocupa, no como dueño o poseedor, sino a "título precario" (considerando 11) y en ese título, de mero tenedor, de arrendatario al decir de sus testigos (considerandos 6 y 7), le es, sin duda, indiferente, que la inscripción sea o no válida. Como bien dicen los sentenciadores: "no tiene interés pecuniario para deducir la acción de nulidad, pues tal acto jurídico no ha podido lesionar su patrimonio" (considerando 8).

5.—Por último, el fallo que se comenta trae, también, un pronunciamiento so-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

orillas del río Malven, pero ignora si es dueño o arrendatario y que conoce como dueño de ese terreno a Carlos Roberto Lizama aunque no lo ha visto vivir en él pero que lo conoce como heredero de su padre don Emiliano Lizama;

7.º) Que del examen de la prueba testifical aludida se ve claramente que el actor don Julio Carrasco no ha logrado acreditar que él sea el dueño de la propiedad tantas veces referida, ni tampoco que haya tenido la posesión legal correspondiente, pues los propios testigos presentados por el actor afirman que Carrasco es sólo arrendatario de ese predio y que el dueño de él es el demandado Carlos Lizama, así lo afirma Bascur; el segundo, León García, expresa que no sabe si Carrasco detenta el terreno como dueño o como arrendatario y lo mismo dice el testigo Barrera, exponiendo, por último, el testigo Durán que conoce como dueño del terreno al demandado Carlos Roberto Lizama desde hace muchos años; y como del proceso no aparece ninguna otra prueba que corrobore la afirmación del demandante referente al dominio que alega, resulta inconcuso que

bre la cuestión referente a la declaración de oficio de la nulidad absoluta.

El artículo 1683 del Código Civil, que señala los caracteres de la nulidad absoluta, empieza por decir que ella "puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato".

La interpretación que los tribunales han dado es ya uniforme: que el vicio aparezca de manifiesto en el acto o contrato significa que ha de estar patente, claro, indudable, presente o visible en el instrumento mismo y no resultar de raciocinios más o menos próximos o de examen de probanzas (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 10, Sección Primera, página 457; misma Revista, tomo 43, Sección Primera, página 518. Idéntica opinión se lee en la Memoria ya citada, del señor Alessandri Besa; N.º 560, página 521).

Por ello, en una sentencia muy conocida, se dijo que la circunstancia de intervenir en un acto o contrato un absolutamente incapaz no es un vicio que aparezca de manifiesto en el instrumento mismo en que consta el acto o contrato, sino que será menester acreditarlo con diversos antecedentes y pruebas especiales (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 33, Sección Primera, página 504. Puede, asimismo, consultarse el fallo publicado en la citada Revista, tomo 39, Sección Segunda, página 27).

En el caso de la inscripción impugnada en el juicio en que se dictó la sentencia que comentamos, el Conservador dejó constancia en ella que había procedido a efectuarla después de haberse dado cumplimiento a las exigencias del artículo 58 del Reglamento; se agrega, sí, "que los antecedentes probatorios de dicha tramitación corren agregados al

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el actor no ha logrado acreditar que sea dueño o poseedor del predio a que se refiere la inscripción cuya nulidad pretende en la demanda;

8.º) Que, de consiguiente, debe darse por sentado el hecho de que el demandante no tiene interés pecuniario para deducir la acción de nulidad, pues tal acto jurídico no ha podido lesionar su patrimonio;

9.º) Que, por otra parte, los testigos de los demandados, Gustavo Ortiz, Hernán Tissi y Martín Jara, han afirmado que el predio aludido ha pertenecido a Emiliano Lizama y después a su sucesión y que ha tenido diversos arrendatarios y, entre ellos, al demandante Julio Carrasco; los demás testigos que declaran en la misma audiencia, Juan de la Cruz Vera, Martín García León y Juan Jara Vásquez, no aportan mayores antecedentes al juicio, toda vez que han depuesto sin dar razón suficiente de sus dichos;

10.º) Que también se ha agregado en parte de prueba, en esta instancia, el expediente N.º 945 del Juzgado del Trabajo de Mulchén, el cual, si bien no importa un medio de prueba suficiente para establecer por sí solo ninguno de los hechos aducidos por las partes, no obstante corresponde considerar el documento que corre a fojas 7, emanado del Inspec-

final del Registro"... etc. (considerando 14).

Por lo tanto, del mero examen de la inscripción no constaba el vicio de la inscripción anticipada y para acreditar éste era menester estudiar otros antecedentes: los agregados al final del Registro.

Se resuelve, entonces, con arreglo a derecho, la cuestión propuesta, al decidirse en el considerando 15 que la nulidad que se pretende fundar en el hecho de haberse practicado la inscripción antes de vencido el plazo legal "no aparece de manifiesto en el instrumento referido. Pero no aceptamos la frase intercalada, colocada a continuación, en el mismo considerando, "ni tampoco de las publicaciones de fojas 1 y 2 de los autos", porque, aunque apareciere de manifiesto en ellos la anticipación alegada, carecería de significación jurídica ya que, según lo dicho, basta con que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, esto es, en la especie, en la inscripción practicada.

6.—Con la salvedad que acabamos de hacer, adherimos a la doctrina que se contiene en la sentencia materia de este comentario, sentencia que actualiza puntos de interés y de frecuente aplicación de la teoría de las nulidades.

HUGO TAPIA ARQUEROS

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tor del Trabajo de la localidad mencionada, el cual afirma que en la oficina del Trabajo, con fecha 13 de Mayo de 1951 se celebró un avenimiento entre Carlos Lizama y Julio Carrasco, obligándose éste a retirarse del fundo el 1.º de Marzo, mediante las compensaciones que ahí se señalan;

11.º) Que de lo expresado en el documento aludido, se desprende que en realidad Carrasco ha permanecido en el predio referido sólo a título precario, ya que se obligaba en dicho convenio a retirarse en una fecha determinada, lo que vendría también a corroborar la defensa de los demandados en orden a que el actor no ha sido dueño de dicho inmueble y que ha estado en él sólo en su carácter de mero tenedor;

12.º) Que, de igual modo, tienden también a ratificar la posesión alegada por el demandado Lizama los instrumentos públicos acompañados a fojas 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16, no objetados, de los cuales aparece que sus antecesores adquirieron acciones y derechos en el fundo denominado "Salto de Malven"; que celebraron después, diversos contratos de arrendamiento sobre dicho inmueble y que, finalmente, la sucesión Lizama Pradel ha pagado las contribuciones de Bienes Raíces correspondientes al predio Rol N.º 1751 (el mismo a que se refiere la copia de inscripción impugnada de fojas 3) durante los años 1949 y 1950;

13.º) Que toca, por último, considerar si la nulidad absoluta alegada en la demanda puede y debe ser declarada aún sin petición de parte, como lo dispone también el artículo 1683, antes citado, y sobre este particular debe primeramente observarse que tal facultad la confiere la ley sólo cuando la nulidad se halla de manifiesto en el acto o contrato y para este efecto es menester aquilatar el documento impugnado, esto es, el que corre a fojas 3;

14.º) Que de él aparece que el Conservador de Bienes Raíces de Mulchén procedió a practicar la inscripción de dominio N.º 44 a nombre de Carlos Roberto Lizama sobre el inmueble que en dicho instrumento se deslinda, después de haberse dado cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, que se fijó cartel por quince días en su oficina y que se hicieron tres publicaciones en el periódico "El Ideal" de esa ciudad, habiendo transcurrido

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más de treinta días desde la fecha del certificado respectivo; se agrega, por último, que los antecedentes probatorios de dicha tramitación corren agregados al final del Registro con el N.º 6;

15.º) Que, como puede observarse, según el instrumento aludido, se cumplieron los requisitos o formalidades que señala el artículo 58 del Reglamento ya citado, en la forma en que actualmente se encuentra vigente de acuerdo con la modificación introducida por la Ley N.º 7.612, de fecha 21 de Octubre de 1943, reforma que estableció que la inscripción no podría efectuarse sino una vez transcurridos treinta días contados desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso 2.º, o sea, de la certificación que el Conservador debe dar sobre el cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso 1.º; de todo lo cual resulta que la nulidad que se pretende fundar en el hecho de haberse practicado la inscripción antes de vencido el plazo legal y de haberse infringido los artículos 58 y 101 del Reglamento, no aparece de manifiesto en el instrumento referido, ni tampoco de las publicaciones de fojas 1 y 2 de los autos y, por el contrario, el funcionario que suscribe tal instrumento público da constancia, bajo su firma, de que procedió a practicar la inscripción después de transcurridos treinta días desde la fecha del certificado respectivo y dándose cumplimiento a todas las exigencias establecidas en el artículo 58 del Reglamento citado; y

16.º) Que resultando improcedente la acción en cuanto se solicita la nulidad de la inscripción de dominio aludida, demandada en el punto primero, debe también rechazarse la solicitación segunda referente a la cancelación de la inscripción hecha a favor de los menores Laissle Squella, ya que esta petición se ha hecho como consecuencia de la petición primera que también se rechaza.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 686, 700, 1698, 1699, 1706, 1713 del Código Civil, 144, 342, 384 Números 2.º y 6.º del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, escrita a fojas 44, complementada por la de veintiséis de Junio de mil novecientos cincuenta y tres, escrita a fojas 65, y se declara que no ha lugar, con costas, a la demanda deducida en lo principal del es-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Nulidad de inscripción de dominio. (Apelación de la sentencia definitiva. (Comentario Tapia Arqueros, Hugo)
Revista: Nº91, año XXIII (En-Mar, 1955)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

crito de fojas 5, en ninguna de sus partes.

Anótese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro Velásquez.

Agréguese el impuesto, antes de notificar.

J. E. Salas Q. — Marco A. Velásquez G. — René López V.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada y Ministros en propiedad, don Marco A. Velásquez Gutiérrez y don René López Vargas. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.